



Expediente: 7922/25

Carátula: MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA C/ RODRIGUEZ LUCIANO BENJAMÍN S/ APREMIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS C.J. CONCEPCIÓN

Tipo Actuación: FONDO (RECURSOS)

Fecha Depósito: 13/11/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20347211096 - MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA, -ACTOR

900000000000 - RODRIGUEZ, Luciano Benjamín-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Cobros y Apremios C.J. Concepción

ACTUACIONES N°: 7922/25



H106152933390

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y
SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA c/ RODRIGUEZ LUCIANO BENJAMÍN s/ APREMIOS
- EXPTE. N° 7922/25.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la representación de la actora, en contra de
sentencia de fecha 05 de Septiembre de 2.025; y

CONSIDERANDO:

Que en presentación de fecha 12/09/2025 el apoderado de la ejecutante manifiesta que viene en
tiempo y forma, conforme lo establece en los arts. 575 y 766 y subsiguientes del CPCCN y art. 120
del Código Tributario Municipal (Ordenanza n°430), a interponer recurso de apelación en contra de
la sentencia dictada en fecha 05 de Septiembre de 2.025, en la que se declaró de oficio la
prescripción de la multa objeto de este proceso. Solicita que se disponga revocar la misma en virtud
de que el demandado ha sido debidamente notificado y no ha operado la prescripción de la pena
conforme las disposiciones del CCCN, CPCCT, CTP, CTM (Ordenanza Nª 430), Ley Nacional de
Procedimientos Administrativos y Ley Nacional de Tránsito, con base a los fundamentos que allí se
expresan.

Narra que la causa administrativa N° 6949/2022 que dio origen al título ejecutivo se inició en base al acta de infracción n°00033678 labrada en fecha 26/05/2022, siendo notificado de la existencia de la multa al infractor en 29/03/2023 y se le otorga el plazo de 5 días para comparecer a estar a derecho. Que ante la incomparecencia del Sr. Rodríguez se dicta sentencia en 27/08/2024 por la cual se le aplicó una multa de \$70.000, que fue notificada en 16/12/2024 y se inició el juicio de marras en 28/07/2025.

Menciona que de lo expuesto surge claramente que la acción no se encuentra prescripta, que el procedimiento administrativo se realizó de conformidad con el Código de Faltas de la Municipalidad de Yerba Buena (Ordenanza 1258), ajustándose tanto el acta como la cédulas de notificación a los presupuestos de la normativa vigente, respetándose las normas previas a la emisión del título, respetándose el derecho de defensa de la parte demandada.

Aduce que según el CCyCN, las acciones para el cobro de multas o sanciones administrativas prescriben a los cinco años (art. 2552) y que la ley 26.363, modificatoria de la 24.449, en art. 89 establece que la prescripción se opera a los dos años para la acción por falta leve y a los cinco para la acción por falta grave y para sanciones.

Indica que siendo aplicable el plazo de prescripción de cinco años según la norma precitada, la iniciación del juicio ejecutivo y la actuación administrativa tendiente a hacer efectiva la multa son interruptivos de la prescripción, conforme art. 2561 CCyCN.

Transcribe jurisprudencia.

Refiere que el Código Tributario Municipal remite en su art. 40 a la aplicación supletoria del Código Tributario Provincial, que en su art. 54 establece el plazo de prescripción de cinco años de las acciones para determinar y exigir el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios y para aplicar y hacer efectivas las multas previstas, lo que concuerda con el plazo estipulado en art. 73 del CTM, mientras que los arts. 55 y 58 se refieren al cómputo del plazo de prescripción. Cita jurisprudencia.

Por lo expuesto, concluye que habiéndose llevado a cabo el procedimiento en sede administrativa en debida forma por la Municipalidad de Yerba Buena, siendo que en fecha 26/05/2022 se labró el acta de infracción, en fecha 29/03/2023 se notificó, en fecha 27/08/2024 se dictó el fallo que impone la multa, se la notifica el 16/12/2024 y en fecha 28/07/2025 se inició el juicio de marras, basándose tanto en el Código Tributario Provincial y Municipal como en la Ley Nacional de Tránsito, el término de prescripción corresponde tenerse por interrumpido, tanto si se tiene en cuenta el plazo de dos años previsto en el CP como el plazo de 5 años contemplado en la legislación local que es el que deviene aplicable al caso presente que se discute, y en consecuencia corresponde ordenar se revoque la sentencia de fecha 05/09/2025 y se haga lugar a la ejecución de cobro de pesos iniciada por la Municipalidad de Yerba Buena.

Formula reserva del caso Federal (art. 14 Ley 48).

Por proveído de 16/09/2025 se concede el recurso de apelación interpuesto y la elevación del expediente a este Tribunal.

Radicados los autos ante esta Alzada, por decreto de fecha 25/09/2025 se dispone el pase de los autos a despacho para dictar sentencia.

En fecha 20/10/2025 quedan los autos en condiciones de resolver.

Analizando las constancias de autos, se aprecia que la parte actora viene apelando la sentencia de fecha 05/09/2025 por la que se resuelve declarar prescripta la presente acción ejecutiva, argumentando que, conforme a la normativa invocada, en el caso no operó la prescripción de la acción deducida por su parte.

En 28/07/2025 el apoderado de la Municipalidad de Yerba Buena inicia demanda de cobro ejecutivo de pesos en concepto de multa impuesta por la Autoridad de Aplicación, Honorable Tribunal de Faltas de la Municipalidad de Yerba Buena, en uso de las facultades que le acuerdan las Ordenanzas N° 1.258, 2.088 y la Ley N° 8.848 (Provincial). Indica que la vía ejecutiva se habilita por la propia Ordenanza Municipal N° 1.258, art. 19. Refiere que el título ejecutivo, base de este proceso, reviste todos los requisitos necesarios que viabilizan su ejecución, encuadrándola dentro de las disposiciones contenidas en el artículo 567 Inc. 6 del C.P.C.C.T.

Por lo expuesto, pide se tenga por iniciada formal demanda de APREMIO en contra de Rodríguez Luciano Benjamín, D.N.I. N° 31.588.234, con domicilio en calle Sarmiento N° 1143, de la ciudad de Yerba Buena, Provincia de Tucumán, por el cobro de la suma de \$70.000 (Pesos Setenta Mil), con más sus intereses, gastos y costas del proceso.

Solicita que se libre mandamiento de INTIMACIÓN DE PAGO en la forma y fines solicitados y oportunamente haga lugar a la demanda en todas sus partes, mandando llevar adelante la ejecución hasta tanto se haga a su mandante, íntegro pago de la suma reclamada, con más sus intereses, gastos y costas.

Por providencia de 29 de Julio 2025 se dispone: "1) Tener por presentado a DAUD ALVAREZ MARCELO ALEJANDRO, como apoderado por la parte actora, con domicilio digital constituido en casillero electrónico N°20347211096, y darle intervención de ley en carácter invocado en mérito de copia de poder que acompaña y que se agrega (art. 4 N.C.P.C.yC.). 2) Tramitar las presentes actuaciones por las Reglas del PROCESO MONITORIO art. 574/5 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley N°9531, modif por la Ley N° 9593). 3) Atento a la naturaleza del título que se ejecuta, proceder a recaratular el objeto del presente juicio. 4) Previo a todo trámite: Acompañar copia digitalizada del Expediente administrativo N°6949/22."

A continuación por proveído de 19/08/2025, se decreta que pasen los autos a despacho para resolver.

Mediante la sentencia impugnada, titulada SENTENCIA EJECUTIVA MONITORIA, se realiza el examen oficioso sobre la prescripción de la acción, considerando que entre la fecha de la comisión de la acción y la notificación de la sentencia del Tribunal de Faltas, transcurrió un plazo de 2 años, 6 meses y 18 días, por lo que operó la prescripción de la presente acción.

Esta decisión es cuestionada por el apoderado de la actora en los términos anteriormente expresados.

Que planteado en estos términos el thema decidendum, antes de introducimos a la consideración de los fundamentos del recurso impetrado, corresponde examinar inicialmente si las actuaciones traídas a conocimiento de esta Alzada resultan ajustadas al derecho aplicable en la especie.

Esta constituye una típica cuestión de derecho que, como tal, provoca la aplicación del principio "iura novit curia", que no encuentra óbice en aquél otro según el cual la jurisdicción del órgano ad quem se abre en función del alcance de la apelación, pues los jueces no pueden dejar de aplicar el derecho. (Cfr: CSJTuc, sent. n°794, del 13/10/97).

Es sabido que la función de la alzada está restringida por el alcance del recurso concedido y por la fundamentación del quejoso, que determinan el ámbito de su competencia decisoria, más no caben dudas de que ese principio general cede en ciertas circunstancias, pues pese a que el tribunal sólo

debe actuar dentro de los carriles del recurso, la apelación sobre el fondo no le impide revisar los presupuestos procesales.

En este orden, de las constancias de autos surge que, mediante proveído de fecha 29/07/2025 se dispone imprimir al presente juicio las reglas procesales del proceso monitorio, procediéndose inmediatamente mediante la sentencia impugnada a examinar de oficio la acción impetrada declarándose que la misma se encuentra prescripta.

Sin embargo, cabe precisar que en cuanto a la norma que rige el trámite del presente proceso, le corresponde a esta Alzada determinar el derecho aplicable al caso con independencia de la opinión de las partes y el Juez de grado (art. 128 CPCCT).

Por aplicación del principio iura novit curia (art. 128 procesal) le corresponde al juez la aplicación del derecho que cree justo, atendiendo a la descripción de los hechos que constituyen la materia litigiosa sometida a su conocimiento, prescindiendo del “nomen iuris” utilizado en la pretensión planteada. Es deber de los jueces calificar la realidad práctica y subsumirla en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de las calificaciones que los litigantes efectúen en sus presentaciones. Con ello no se suple el error de hecho cometido por las partes ni se modifican los términos en los que se ha trabado la litis, ni se coloca a las partes en estado de indefensión, sino que se corrige la calificación jurídica de la pretensión, lo que es facultad de aplicar el derecho, que corresponde al juez (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado, Directores Bourguignon-Peral, pag.108).

Cabe recordar que en autos se ejecuta una multa impuesta por el Tribunal de Faltas de la Municipalidad de Yerba Buena, mediante resolución de fecha 27/08/2024, por infracción al art. 151 del Código de Faltas de la Municipalidad de Yerba Buena; en la que se concede el plazo de 5 días para pagar la multa, bajo apercibimiento de llevarse adelante su Ejecución judicial por vía de Apremio (art. 19 del Código de Faltas).

La aplicación al caso de la normativa prevista en Código Tributario Provincial para la ejecución fiscal (arts. 172/192) deriva de lo dispuesto en el art. 19 de la Ordenanza Municipal 1258/02, que establece que ante la falta de pago de la multa impuesta se emitirá el correspondiente título ejecutivo, para el cobro judicial por la vía de apremio.

Siendo que esta vía se encuentra regulada en el Código Tributario de la Provincia (Ley 5.121 y sus modificatorias), donde se ha establecido para el juicio de apremio un trámite especial y abreviado, caracterizado fundamentalmente, por la brevedad de sus plazos, la limitación de las defensas admisibles, la restricción al derecho de apelar las resoluciones que se dicten, etc.

La remisión al art. 120 del Código Tributario Municipal de Yerba Buena (Ordenanza n°430) que invoca la apelante en su memorial, no resulta correcta, desde que dicha disposición hace referencia a la apelación dirigida en contra de las resoluciones emitidas por la autoridad administrativa y no contra las decisiones judiciales, como la atacada en la especie.

En tal sentido cabe destacar, en el Título Decimo del Código Tributario Municipal de Yerba Buena (Ordenanza 430) se regulan los recursos y procedimientos ante el Departamento Ejecutivo (Capítulos I y II, arts. 119 al 128); mientras que en el Capítulo III titulado Ejecución Fiscal, dicho digesto prescribe el trámite de la ejecución fiscal prevista en el Código Tributario de la Provincia para el cobro de los créditos fiscales previstos en dicha Ordenanza.

Así en art. 129 se dispone: *"El cobro judicial de los tributos, pagos a cuenta, anticipos, accesorios actualizaciones y de las multas ejecutorias, se hará por vía de ejecución fiscal, conforme al procedimiento que rige la ejecución de los créditos tributarios provinciales, sirviendo de suficiente título, a tal efecto la boleta de*

deuda expedida por la Dirección de Rentas Municipal. Son aplicables supletoriamente las disposiciones del juicio ejecutivo del Código de procedimientos Civiles y de la Ley de apremios administrativos".

Sentada la aplicación del Código Tributario Provincial al presente caso, se aprecia que en la especie la actora viene ejecutando una resolución dictada por el Tribunal de Faltas de la Municipalidad de Yerba Buena que establece una multa en contra del demandado por infracción al art. 151 del Código de Faltas Municipal, solicitando en su demanda se tenga por iniciada formal demanda de apremio y se libre mandamiento de intimación de pago y oportunamente se ordene llevar adelante la presente ejecución.

Sin embargo por providencia de 29/07/2025 (Punto 2) se dispuso: "Tramitar las presentes actuaciones por las Reglas del PROCESO MONITORIO art. 574/5 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley N°9531, modif por la Ley N° 9593)".

Es decir, que la sentencia impugnada fue dictada en el marco de un procedimiento diverso al establecido en el dispositivo legal aplicable al caso (arts. 172/192 CTP), situación que encuadra en la hipótesis prevista en el art. 225 CPCCT en cuanto claramente configura una alteración de la estructura esencial del procedimiento, por lo que la nulidad resultante es insubsanable y puede ser declarada de oficio y sin substanciación al resultar manifiesta.

En virtud de lo expuesto y atento a las facultades conferidas a este Tribunal en art. 801 in fine CPCCT, corresponde declarar de oficio la nulidad de la providencia de fecha 29/07/2025 punto 2) y de los actos procesales posteriores que son su consecuencia, tales como el proveído del 19/08/2025 que dispone el pase de autos a despacho para resolver y la sentencia impugnada de fecha 05/09/2025.

Atento a la decisión arribada, deviene abstracto el pronunciamiento sobre la apelación deducida por la actora contra la sentencia de fecha 05/09/2025.

En el campo del derecho procesal, por intermedio de las vías procesales establecidas, se trata de dar curso a una pretensión con el fin de resguardar la coherencia del sistema, asentada en la vigencia irrestricta del principio de bilateralidad y del derecho de defensa en juicio. Aunque debe admitirse que la regularidad del sistema no es un fin en sí mismo, si lo es su coherencia, la cual no queda satisfecha cuando una acción que tiene trámite previsto expresamente por la ley es sustanciada por una vía o trámites diferentes.

No se pueden sustanciar los procedimientos mezclando normativas procesales diferentes, en tanto ello afecta la estructura esencial del proceso.

No esta demás recordar que el trámite a imprimir a las causas no depende de la voluntad del Juez o de las partes, - ni aun cuando mediara su conformidad -, pues aceptar tal postura implicaría atribuirles poderes reservados exclusivamente al legislador, en detrimento del orden constitucional existente.

El Juez no puede ejercer sus funciones jurisdiccionales y, por consiguiente, formar la correspondiente resolución, sino a través de las formas de procedimiento establecidas en la ley, cuyas estructuras ni pueden ser convenidas por las partes ni quedan al arbitrio del juzgador.

El ordenamiento procesal actualmente vigente contempla expresamente la violación a tal principio, y confiere al magistrado actuante la facultad de anular, aún de oficio, los procedimientos viciados, cuando se verifiquen actuaciones que importan la alteración de la estructura esencial del procedimiento. (cfr C.C.C.C., Sala 1, Sentencia N° 194 de fecha 26/06/1997).

Es que si bien es cierto que el legislador, con arreglo al principio dispositivo - deja preferentemente a disposición del interés de las partes el control del procedimiento y de la regularidad y validez de los actos cumplidos-, ello no significa que las partes o el órgano jurisdiccional, aún con el consentimiento de aquéllas, puedan crear nuevas formas de procedimiento, es decir, modos de sustanciar las causas, alterando las estructuras de las distintas clases de procesos y recursos. (Esta Sala, Sent. n° 44 del 12/04/2016).

La ausencia de los presupuestos que hacen a la regular constitución de la relación procesal debe ser puesta de manifiesto por los jueces aún sin instancia de la parte perjudicada y debe declararse de oficio desde que constituye requisito previo emanado de la función jurisdiccional, el control oficioso del desarrollo del procedimiento, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional, no podría ser confirmada por sentencias ulteriores. (C.C.D.L., Sala 3, Sentencia N° 578 de fecha 26/10/2005).

En este sentido la jurisprudencia ha dicho: "Tratándose, de un acto jurisdiccional viciado de nulidad insanable, corresponde su invalidación; la naturaleza de la nulidad -calificada expresamente por la ley ritual en la norma precitada- remueve el óbice de la conformidad de las partes y deja expedita la declaración incluso de oficio y sin sustanciación previa, de la invalidez (doctrina artículo 167 último párrafo CPCyCT) (actual 225 ley 9531). (C.S.J.T., Sentencia N° 930 de fecha 27/10/2005)."Es nula la sentencia dictada en virtud de un trámite que alteró la estructura esencial del procedimiento que, conforme a la naturaleza del litigio, imponen las normas procesales pertinentes". (C.S.J.T., Sentencia: 177 Fecha: 18/03/1998).

Costas: no corresponde su imposición, al no haberse corrido traslado de la apelación interpuesta.

Por ello se

RESUELVE:

I) DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del punto 2) de la providencia de fecha 29/07/2025 y de los actos procesales posteriores que son su consecuencia, tales como el proveído del 19/08/2025 que dispone el pase de autos a despacho para resolver y la sentencia impugnada de fecha 05/09/2025, según se considera.

II) DECLARAR ABSTRACTO el pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la actora en fecha 12/09/2025, contra de resolutive de fecha 05/09/2025, conforme a lo considerado.

III) COSTAS: no corresponde su imposición, como se considera.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. ANA CAROLINA CANO - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 12/11/2025

Certificado digital:

CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.